

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/060/2021,
TEE/JEC/066/2021, TEE/JEC/069/2021,
TEE/JEC/086/2021, TEE/JEC/087/2021.

ACTORES: SILVIA ALEMÁN MUNDO,
PAULA SÁNCHEZ JIMÉNEZ, ANTONIO
PÉREZ DÍAZ, MARIANA FÉLIX GARCÍA,
FELIPE ROJAS GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO
RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, siete de mayo del dos mil veintiuno¹.

ACUERDO PLENARIO. Vistos para acordar sobre el incumplimiento a los Acuerdos Plenarios emitidos por este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero², en los Juicios Electorales Ciudadanos³ citados al rubro, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Inicio del proceso electoral local. El nueve de septiembre del dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁴, se declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, para la renovación de Gobernatura, Diputadas y Diputados Locales, e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Guerrero.

II. Aprobación de convocatoria. El treinta de enero, el partido político Morena, aprobó la Convocatoria del proceso interno de selección de las candidaturas a Gobernatura del Estado, Diputaciones de mayoría relativa y

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

² En adelante Tribunal Electoral

³ En Adelante JEC

⁴ En adelante IEPC

TEE/JEC/060/2021,
TEE/JEC/066/2021,
TEE/JEC/069/2021,
TEE/JEC/086/2021,
TEE/JEC/087/2021

representación proporcional y Ayuntamientos, para el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Guerrero.

III. Presentaciones de juicios electorales ciudadanos. Inconformes los actores con las determinaciones de selección de candidatos por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena⁵, presentaron ante Tribunal por la vía *per saltum*, distintos juicios electorales ciudadano.

IV. Rencauzamientos a la instancia partidista. Conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, el juicio electoral ciudadano es procedente cuando haya agotado todas las instancias previas y haber realizado todas las gestiones necesarias, por tal motivo y a fin de salvaguardar los derechos político-electorales de los actores, mediante acuerdos plenarios de fechas veinte y veinticuatro de abril, este órgano jurisdiccional, rencauzó los juicios electorales a la instancia partidista de MORENA, con la determinación de que tramitará y resolviera conforme a sus estatutos y lineamientos los medios de impugnación interpuestos.

V. Cumplimientos. Los días veintitrés, veintisiete y veintinueve de abril, se recibieron en la Ponencia Quinta de este Tribunal, vía correo electrónico y por paquetería, **acuerdos de improcedencia y desechamiento** emitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, emitidos en los cinco medios de impugnación identificados al rubro, en los que la CNHJ refiere que dan cumplimiento a los acuerdos plenarios de este Órgano de Justicia Electoral.

VI. Vista al actor. De lo anterior, los días veinticinco, veintisiete, veintiocho y treinta de abril, la Magistrada ponente Evelyn Rodríguez Xinol, ordenó dar vista a los actores de los cumplimientos hechos por la Comisión de Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dando un plazo de tres días naturales a partir de su notificación, para que manifestarán lo que correspondiera a sus intereses; vistas que únicamente desahogaron los actores en los

⁵ En adelante CNEM

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/060/2021,
TEE/JEC/066/2021,
TEE/JEC/069/2021,
TEE/JEC/086/2021,
TEE/JEC/087/2021

expedientes TEE/JEC/060/2021 y TEE/JEC/066/2021, dentro del plazo que se les otorgó, hecho que se certificó mediante proveídos de treinta de abril y tres de mayo, respectivamente.

Del desahogo de las vistas los actores manifiestan, esencialmente, que las resoluciones partidista carecen de fundamento y motivación, en razón de no dar información alguna referente del por qué sus candidaturas no fueron procedentes, y del por qué declararon improcedente de forma ilegal sus medios de impugnación; por otro lado, que los representantes del partido Morena ante el IEPC, no estaban facultados para entregar los registro de candidatos; además, que no se seleccionaron las candidaturas con las acciones afirmativas señaladas en la convocatoria con perspectiva de género.

Bajo ese contexto, la ponencia quinta consideró apropiado que en el mismo proveído se ordenara la elaboración del acuerdo plenario sobre el cumplimiento de los diversos de veinte y veinticuatro de abril en el que se ordena el reenvío de los medios de impugnación al Partido MORENA. Mismo que se dicta en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, es competencia de este Órgano Jurisdiccional la decisión de resolver respecto del cumplimiento de sus sentencias, y con mayor razón, está facultado para pronunciarse sobre los acuerdos plenarios de cumplimiento de dichos fallos, por lo que corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, según lo establece el artículos 7 y 8, fracciones XV y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Tal supuesto procesal se materializa en el caso a estudio, en virtud de que este Órgano Jurisdiccional debe proveer lo necesario a fin de dar cumplimiento a los efectos de los Acuerdos Plenarios emitidos en los expedientes que se citan al rubro de fechas veinte y veinticuatro de abril.

TEE/JEC/060/2021,
TEE/JEC/066/2021,
TEE/JEC/069/2021,
TEE/JEC/086/2021,
TEE/JEC/087/2021

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 11/99⁶ de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

SEGUNDO. Efectos de los acuerdos plenarios de reenvío. Este órgano jurisdiccional resolvió los juicios indicados al rubro, en el sentido de declararlos **improcedentes**, interpuestos por los ciudadanos Silvia Alemán Mundo, Paula Sánchez Jiménez, Antonio Pérez Díaz, Mariana Félix García y Felipe Rojas García, sin embargo, **ordenó reencauzarlos** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, para el efecto de que:

a) Mediante la vía idónea, en el término de cuarenta y ocho horas, conozca y resuelva lo que en derecho corresponda.

b) Informar a este Tribunal sobre el cumplimiento del acuerdo plenario, dentro de las siguientes veinticuatro horas a que ello ocurra, acompañando las constancias correspondientes.

TERCERO. Análisis del cumplimiento de la CNHJ.

1. De las observaciones realizadas en los acuerdos de improcedencia dictados por la CNHJ emitidos como cumplimientos a los acuerdos antes mencionados de los expedientes TEE/JEC/060/2021 y TEE/JEC/066/2021, en donde los actores son los ciudadanos Silvia Alemán Mundo y Paula Sánchez Jiménez, el sentido de dichas determinaciones partidistas de MORENA fue **declarar improcedentes los medios de impugnación**, esto, según se argumenta, en razón de que la CNHJ no es la autoridad encargada de verificar que se hayan cumplido las medidas determinadas por el Instituto Nacional Electoral⁷, ya que de asistirle la razón a los denunciados, esto

⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

⁷ En adelante INE.

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/060/2021,
TEE/JEC/066/2021,
TEE/JEC/069/2021,
TEE/JEC/086/2021,
TEE/JEC/087/2021

implicaría una sustitución de candidatos registrados ante la autoridad administrativa y de conformidad con lo previsto en los artículos 277 de la LIPE, ya no es posible sustituirles.

2. En los expedientes TEE/JEC/086/2021 y TEE/JEC/087/2021, en donde los actores son los ciudadanos Mariana Félix García y Felipe Rojas García, el sentido de las determinaciones partidistas de MORENA fue declarar **extemporáneas las demandas** de los actores, esto, según refiere la CNHJ, porque el acto reclamado fue presentado el diez de abril, y las demandas presentadas el quince del mismo mes, así, advierte la responsable, que los cuatro días para presentar las quejas fue excedido por los demandantes, pues en el caso de la ciudadana Mariana Félix García, señalan que ella manifiesta que tuvo conocimiento del acto en la misma fecha de publicación de las listas de los candidatos seleccionados, y en el caso del ciudadano Felipe Rojas García, la responsable señala que el actor presuntamente tuvo conocimiento del acto el once de abril, pero que no proporciona algún medio que acredite si realmente conoció de ese acto en la fecha de señala, por lo que para la responsable fue inconcuso la inobservancia de los plazos para interponer el juicio electoral ciudadano como lo dispone la Ley General de Medios de impugnación.

3. En el Expediente TEE/JEC/069/2021, en donde el actor es el ciudadano Antonio Pérez, la CNHJ determina el **desechamiento de la demanda** por frívolo, sustentándolo en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, ya que advierte la responsable que las manifestaciones del actor resultan genéricas, vagas, imprecisas y de carácter subjetivo las cuales resultan insuficientes para deducir agravio alguno, motivo por el cual es estimó que la queja era notoriamente frívola.

Ahora bien, de las demandas interpuestas por lo hoy actores, (que fueron reenviadas por este Tribunal) en sus agravios esencialmente se duelen de los registros y designaciones hechos a los cargos de elección popular referentes a la integración de Ayuntamientos en el Estado de Guerrero, al violar flagrantemente artículos constitucionales, leyes locales, la Convocatoria, lineamientos y artículos estatutarios del partido Morena, al

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/060/2021,
TEE/JEC/066/2021,
TEE/JEC/069/2021,
TEE/JEC/086/2021,
TEE/JEC/087/2021

momento de designar a los candidatos según el partido idóneos, para participar en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

Así, de una lectura superficial entre los agravios hechos valer y lo decidido por la CNHJ, se advierte que en ninguno de los apartados que conforman los acuerdos de improcedencia de la CNHJ, **realizan algún pronunciamiento de fondo integral, exhaustivo y congruente, sobre los agravios de los actores**, ya que la responsable solo se constrañe, en general, a verificar cuestiones de improcedencia, sin dar contestación alguna a los agravios emitidos por los actores en los distintos juicios electorales.

Sobre el tema, resulta criterio obligatorio lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sesión de **cinco de mayo de este año, en el expediente SUP-JDC-680/2021**.

De esta manera, no es posible tener por cumplidos los acuerdos de reenvío de este Tribunal de Justicia Electoral, porque no existe pronunciamiento sobre el fondo de los agravios, lo cual, trasgrede el derecho de los actores de una justicia pronta y efectiva, pues no tienen elementos para, de ser el caso, controvertir dichas decisiones del Partido MORENA; lo cual va en contra del artículo 17 de la Constitución General de la República.

CUARTO. Incumplimiento de la Autoridad Responsable. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y emitirse en los plazos y términos que fijan las leyes.

En efecto, el artículo 17 de la Constitución federal consagra el derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva.

Lo anterior, implica que dicha justicia debe ser completa, en el sentido de que la administración de justicia por parte de cualquier órgano resolutor (en el caso a estudio es el órgano partidista de Morena) debe atender a generar certidumbre respecto de lo que determinó.

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/060/2021,
TEE/JEC/066/2021,
TEE/JEC/069/2021,
TEE/JEC/086/2021,
TEE/JEC/087/2021

En el caso, la CNHJ omitió pronunciarse respecto de las etapas del procedimiento de selección interno para la designación de los cargos de elección de integrantes de los ayuntamientos del Estado de Guerrero, al no dar contestación de manera clara, integral, exhaustiva y congruente a los agravios esgrimidos en los Juicios Electorales Ciudadanos antes relatados, ya que sólo se limitó a declarar la improcedencia de cada uno de ellos.

En ese sentido, la Comisión Nacional de Elecciones es una de las instancias encargadas para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse y que es una de las instancias facultadas para la realización de los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.

Sin embargo, es de advertirse que en ningún momento la CNHJ dio contestación a los agravios invocados por las partes denunciantes, ya que por ejemplo, no explica de manera puntual la razón por la cual no se informa de cada una de las etapas del procedimiento de selección interna para la designación de los cargos de elección popular en el Estado, ya que solo se limitó a designar candidatos sin precisar las razones y motivos específicos por los que arribó a la conclusión, pese a tener la obligación constitucional y legal de señalar cuáles fueron los requisitos, resultados de la encuesta y demás elementos que tomó en cuenta para definir a los seleccionados.

Así mismo, los órganos responsables tienen la obligación de explicar cuál es la valoración en relación de los diversos rubros motivo de evaluación de la opinión y justificar cuáles son los motivos que le permitieron llegar a una determinación para seleccionar a un candidato, a fin de cumplir con un estándar mínimo de motivación y de certeza, en relación con el método previsto en sus Estatutos y la Convocatoria, ya que la CNHJ no expuso las razones por las cuales le llevó a tomar dichas decisiones.

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/060/2021,
TEE/JEC/066/2021,
TEE/JEC/069/2021,
TEE/JEC/086/2021,
TEE/JEC/087/2021

En consecuencia, este Tribunal considera procedente **ordenar** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dar contestación fundada y motivada de los agravios esgrimidos en los Juicios Electorales Ciudadanos interpuestos por los actores, para **lo cual deberá notificarles por escrito y personalmente, en el que exponga de manera fundada y motivada las consideraciones que sustentan su determinación.**

Para dar cumplimiento con lo anterior, se concede a la Comisión de Honestidad y Justicia un plazo de **cuarenta y ocho horas** contados a partir de que le sea notificado el presente acuerdo plenario, lo que además deberá notificar a este Tribunal Electoral con las constancias que así lo acrediten, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda.

Lo anterior con el apercibimiento para la Comisión de Honestidad y justicia de MORENA, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta resolutoria, podrá hacerse acreedor de una de las medidas de apremio previstas en los artículos 37 de la Ley de Medios.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA:

PRIMERO: Se tiene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, **por incumpliendo** los Acuerdos Plenarios del veinte y veinticuatro de abril, dictados en los Juicios Electorales Ciudadanos identificado con los números de expedientes TEE/JEC/060/2021, TEE/JEC/066/2021, TEE/JEC/069/2021, TEE/JEC/086/2021, y TEE/JEC/087/2021.

SEGUNDO: Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dar una respuesta fundada, motivada, integra, exhaustiva y congruente de las demandas interpuestas por los actores en los Juicios Electorales Ciudadanos citados al rubro.

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/060/2021,
TEE/JEC/066/2021,
TEE/JEC/069/2021,
TEE/JEC/086/2021,
TEE/JEC/087/2021

TERCERO. Glósese copia certificada de este fallo en todos los expedientes.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y de Elecciones del Partido Morena, y por cédula que se fije en los **estrados** a las partes y demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS